

Consideraciones sobre la interpretación y argumentación jurídica de la separación familiar de migrantes en Estados Unidos bajo la política de la administración de Donald Trump

Itzé CORONEL-SALOMÓN*

Sumario: I. Introducción. II. Situación actual de los menores migrantes en Estados Unidos. III. Separación familiar como resultado de la política de tolerancia cero en la administración de Trump. IV. Implicaciones de la separación familiar en la protección de los derechos humanos de los niños migrantes. V. Consideraciones finales. VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El fenómeno de la migración se ha tornado paulatinamente más complejo dentro de una sociedad interconectada e interdependiente en el mundo globalizado, tanto en términos de la composición, rutas de destinos y los flujos, así como los desafíos que enfrentan los migrantes a lo largo de su tránsito y residencia en un país que no es el suyo de origen. La falta de entendimiento de los migrantes indocumentados como sujetos de derecho se materializa en la carencia de marcos regulatorios adecuados y de mecanismos capaces de garantizar y proteger los derechos humanos de los que son titulares independientemente de su estatus migratorio.

* Doctoranda del programa Doctorado en Ciencias del Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa perteneciente al programa nacional de posgrados de calidad y becaria de CONACyT, Maestra en Derecho Internacional por la Universidad Complutense de Madrid y miembro del programa de formación estratégica de jóvenes doctores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La migración, se encuentra actualmente en el centro de casi todas las discusiones internacionales por su relación intrínseca con la globalización. La relevancia del fenómeno migratorio deriva entonces, de su universalización y de la multidimensionalidad de sus consecuencias (políticas, económicas, sociales, culturales, geográficas, demográficas, territoriales), en los lugares de origen, tránsito y destino de la migración.

Entre los principales cambios que se han sufrido destacan la incorporación de nuevos países de origen y destino, se diversifican los tipos y formas de migración (menor circularidad y mayor flujo de mujeres y niños), despoblamiento de zonas de origen migrante (afectando la reproducción social y económica), en términos políticos, la doble nacionalidad y el voto de los migrantes se ha ido posicionando con fuerza, en términos socioeconómicos hay un impacto relevante de las remesas en las economías de los países de origen, en términos de seguridad, la migración se ha criminalizado y en términos de derechos humanos se vive una situación dual, por un lado, son reconocidos ampliamente en la escena internacional y por otro, se violan de forma sistemática (el derecho al debido proceso, incremento en delitos como: tráfico de indocumentados, trata, secuestros, etc.), en términos de seguridad nacional, la migración se ha criminalizado. Además, los conflictos han sido causa del incremento en el número de refugiados y desplazados. Todo indica una tendencia internacional al incremento y diversificación de los flujos migratorios en el corto y mediano plazo. Continuarán también incrementándose los flujos irregulares, junto con los riesgos, las violaciones a los derechos humanos y la delincuencia asociada a este fenómeno.

Los niños migrantes irregulares se encuentran expuestos constantemente a violaciones a sus derechos humanos porque las leyes y políticas nacionales de control de la migración irregular carecen del enfoque compatible con su calidad de niños.

Se prefiere usar el término “irregulares” debido a que es neutral y no estigmatiza o criminaliza y, además, porque es usado en la Convención de Naciones Unidas sobre

Trabajadores Migratorios de 1990¹ (CDTM) y por las organizaciones internacionales que trabajan en temas migratorios.² Hay que recordar que desde 1999, en el Simposio Internacional sobre Migración celebrado en Bangkok, se recomendó el uso del término "irregular" para abarcar el hecho de que "las irregularidades en la migración pueden surgir en varios puntos —salida, tránsito, entrada y regreso— y pueden ser cometidas en contra del migrante o por el migrante".³ En consecuencia, se usará el término "irregulares" para referirse a las personas extranjeras, niños o adultos, que se encuentran sin un estatus regular o legal en el Estado de recepción. Por el contrario, se evitará el término "ilegales" toda vez que es un término que tiene una connotación normativa y se relaciona con la idea de delincuencia:

Primero, el Diccionario de la Real Academia Española define "ilegal" como algo contra la ley.⁴ Además, entre los sinónimos de ilegal se encuentran "ilegítimo", "ilícito", "indebido", adjetivos que no pueden ser usados para referirse a una persona. Sólo un acto puede ser "ilegal", más no una persona, pues el acto cometido es el que cae dentro de los supuestos previstos por las legislaciones penales (si es calificado como un delito/crimen) o administrativas (si es calificado como una falta administrativa) del Estado en cuestión y el que es castigado, no la persona per se. Este razonamiento legal es uno de los elementos que distingue a los Estados democráticos y constitucionales, que tienen un derecho penal derivado del acto, de los regímenes totalitarios, que tienen un derecho penal derivado de la persona, como el nacional

¹ Según el artículo 5o., inciso b), de la CDTM, serán trabajadores migratorios en situación irregular aquellos que no han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

² Por ejemplo, el Glosario sobre Migración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) de 2006 definió como "migrantes irregulares" a las personas que "habiendo ingresado ilegalmente o tras el vencimiento de su visado, dejan de tener estatus legal en el país receptor o de tránsito. El término se aplica a los migrantes que infringen las normas de admisión del país o cualquier otra persona no autorizada a permanecer en el país receptor (también llamado clandestino/ ilegal/migrante indocumentado o migrante en situación irregular)". OIM, Glosario sobre Migración, Ginebra, OIM, 2006, p. 43.

³ UN, Department of Economic and Social Affairs, Statistics Division, Recommendations on Statistics of International Migration, Revision 1, Statistical Papers Series M, núm. 58, Rev. 1.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., disponible en <http://lema.rae.es/drae/>

socialismo alemán o el estalinismo ruso, en los cuales los individuos —más que los actos— eran perseguidos.⁵

Segundo, el uso de esta preferencia lingüística resulta en que todos los casos en que los migrantes permanecen en situación irregular —deliberada o involuntariamente— en el país de destino (por ejemplo, porque se les negó asilo cuando las condiciones de su país de origen son inseguras) se consideren como actos criminales. Esto tiene como consecuencia la criminalización de la migración irregular, sin que antes se evalúen las circunstancias particulares del migrante. Por ejemplo, si éste ha sido víctima de un sistema de recepción ineficiente que, de hecho, lo ha transformado en indocumentado durante el procesamiento de su solicitud de asilo, o en un trabajador irregular una vez que su solicitud fue rechazada, pues el trabajo irregular es una respuesta natural a la duración del tiempo requerido para evaluar una solicitud de asilo.⁶

Tercero, la realidad es que, aunque el fenómeno de la migración irregular ha existido por más de un siglo (desde que se emitieron las primeras regulaciones de la migración internacional moderna a finales del siglo XIX),⁷ aún no existe un término uniformemente aceptado para referirse ni a las personas que la realizan ni a este tipo de migración. En los primeros años de regulación de la migración internacional se les llamó “polizones”, “inmigrantes no deseados”, “extranjeros problema” y “migrantes ilegales” (a partir de 1920).⁸

⁵ Véase Ferrajoli, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2001; Roxin, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil Grundlagen-Der Aufbau der Verbrechenlehre*, Munich, Beck, 1992.

⁶ Paspalanova, Mila; “Undocumented vs. Illegal Migrant: Towards terminological coherence”, *Migraciones Internacionales*, 2008, vol. 4, núm. 3, pp. 85-86.

⁷ Sobre la construcción histórica de la migración irregular, véase Ortega Velázquez, Elisa; “La perpetuación histórica de la migración irregular en Europa: leyes y políticas migratorias restrictivas, ineficaces, demagógicas y estandarizadas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2014, vol. XIV, pp. 637-686.

⁸ Ngai, Mae M., “The Strange Career of the Illegal Alien: Immigration Restriction and Deportation Policy in the United States, 1921-1965”, *Law and History Review*, vol. 21, núm. 1, p. 69-107; Caestecker, Frank, *Alien Policy in Belgium, 1840-1940: The Creation of Guestworkers, Refugees and Illegal Aliens*, Nueva York, Berghahn, 2000.

Actualmente se les llama de una diversidad de formas como “ilegales”,⁹ “criminales”,¹⁰ “ilícitos”,¹¹ “clandestinos”,¹² o “indocumentados”.¹³ Sin embargo, todos estos términos se encuentran cargados de consideraciones políticas, y rara vez se hace una justificación sustantiva de la selección de un término sobre otro.¹⁴ Por ello, es preciso abogar por el uso de un término (como “irregulares”) que no deshumanice, criminalice y estigmatice. De otro modo, desde el uso del lenguaje se contribuye a exacerbar la situación de vulnerabilidad en la que viven los migrantes irregulares.

Los niños migrantes irregulares son uno de los grupos humanos más vulnerables. De hecho, son triplemente vulnerables: como niños, como migrantes y como personas en situación irregular. Estos niños, constituyen un colectivo grande y diverso que incluye: a) niños que llegan al país de destino para reunirse con sus familias pero que no se inscriben en los esquemas oficiales de reunificación familiar o no consiguen documentación válida a través de estos programas;¹⁵ b) niños que entran de forma irregular con uno o varios parientes o no acompañados; c) niños que han escapado de sus familias y se encuentran solos; d) niños nacidos en el Estado receptor,

⁹ Véase Barnes, Edward; “Slaves of New York: How Crime and Mismanaged Laws Have Made the City the Biggest Magnet for Chinese Illegals”, *Time*, New York, 2 de noviembre de 1998, p. 72; Mckinley Jr., James C., “A Mexican Manual for Illegal Migrants Upsets Some in U.S.”, *New York Times*, 6 de enero de 2005; “Más patrullas contra la inmigración ilegal en Gambia”, *El País*, 9 de marzo de 2009.

¹⁰ Seper, Jerry; “Illegal Criminal Aliens Abound in the US”, *The Washington Times*, 26 de enero de 2004, A01.

¹¹ Este término se usa sobre todo en el ámbito australiano, por ejemplo, la *Migration Act* de 1958 señala en su sección 14, titulada “unlawful non-citizens”: “(1) A non-citizen in the migration zone who is not a lawful non-citizen is an unlawful non-citizen”. “Suicidal boy didn't need a psychiatrist, Court told”, *The Sydney Morning Herald*, 28 de julio de 2003, en el que se hizo referencia a un niño suicida como un “unlawful non-citizen”.

¹² Este término es incompleto al no abarcar a los migrantes que entran legalmente en el país de destino, por ejemplo, con un pasaporte de turista, y que luego violan las condiciones de entrada, ya sea como cuando ocupan un puesto de trabajo, o a los que cuentan con documentos falsos. Sin embargo, es un término que se usa comúnmente, incluso en el ámbito académico. Véase como uno de diversos autores, Spener, David, *Clandestine Crossings: Migrants and Coyotes on the Texas-Mexico Border*, Ithaca, Cornell University Press, 2009, p. 298.

¹³ Véase “Canarias recibe más de 1.400 inmigrantes indocumentados sólo durante el fin de semana”, *El País*, 3 de septiembre de 2006.

¹⁴ Guild, Elspeth; “Who is an Irregular Migrant?”, en Bogusz, Barbara *et al.* (eds.), *Irregular Migration and Human Rights: Theoretical, European and International*, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2004, p. 3.

¹⁵ Los padres o tutores pueden tener un estatus migratorio regular o irregular.

pero cuyos padres o tutores son irregulares;¹⁶ e) niños con estatus regular pero que viven con padres o tutores en situación irregular;¹⁷ f) niños sin permiso de residencia o con visados caducados, y g) niños que forman parte de familias cuyas solicitudes de asilo han sido rechazadas.¹⁸

Estos niños se ven inmersos en dos ámbitos normativos: uno incluyente y otro excluyente. El primero es el de los derechos del niño, que por definición es garantista y protector de sus derechos humanos por su calidad, precisamente, de niños. El segundo es el de las normas de extranjería que es muy restrictivo y no tiene un enfoque compatible con los derechos del niño.

Existe una tendencia creciente en la mayoría de los Estados receptores de migrantes, tanto en Europa como en América, a la erosión de los derechos humanos de los migrantes, en aras de las políticas de control de la migración irregular, las cuales son cada vez más restrictivas y agresivas, y carecen de un enfoque que considere las necesidades de los migrantes más vulnerables, como los niños migrantes irregulares. El principal efecto de esta situación es empeorar la situación de vulnerabilidad de estos niños.

Las tensiones entre la necesidad de protección y las supuestas exigencias de seguridad y de control de la migración irregular hacen que los niños migrantes irregulares se encuentren entre dos ámbitos normativos radicalmente opuestos: uno incluyente de protección, referido a la protección internacional de los derechos del niño; y otro excluyente de control, referido a las políticas nacionales de control de la migración irregular. Teniendo en cuenta el rigor de las leyes y políticas de control de

¹⁶ En algunos países los niños no tienen obligación de disponer de documentación hasta cierta edad, por lo que en estricto sentido su situación no puede considerarse irregular. Por ejemplo, en España hasta los 14 años y en Lituania hasta los 16 años. Véase Council of Europe, *Public Register of Authentic identity and Travel Documents Online (PRADO)*, disponible en <http://prado.consilium.europa.eu/en/searchByIssuingCountry.html>

¹⁷ El hecho de vivir con padres o tutores cuya situación no está regularizada implica que los niños también se encuentran en una situación irregular porque sufren las consecuencias de las políticas sobre migración irregular y las barreras en el acceso a los derechos básicos.

¹⁸ PICUM; *Niños primero y ante todo*, Bruselas, PICUM, 2013, p. 13.

la migración irregular, se hace necesaria una evaluación sobre el impacto que éstas tienen sobre migrantes irregulares tan vulnerables como los niños.

Explorando los marcos legales en los que se ven inmersos los niños migrantes irregulares tenemos primero, el marco legal de protección internacional de los derechos del niño, que garantiza el acceso a todos los niños, sin discriminación alguna, a los distintos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y está regido, primordialmente, por el principio del interés superior del niño. Segundo, el marco legal de las políticas de control de la migración irregular, el cual se caracteriza por restringir el acceso a los derechos sociales básicos a estos niños y por las detenciones debido al estatus migratorio, sin importar su condición de niños.

El presidente estadounidense Donald Trump se enfrenta a una creciente crisis en la frontera, ya que los padres migrantes están siendo separados de sus hijos bajo su nueva política de control de inmigración. Pero Trump y los altos funcionarios de la administración tergiversan los hechos y envían mensajes contradictorios sobre la práctica de separar a las familias que ingresan ilegalmente a los Estados Unidos. La creciente crisis ha ocupado a los legisladores de ambos partidos y ha llevado a los líderes del Partido Republicano a buscar una solución legislativa, incluso cuando los demócratas y algunos republicanos presionan a Trump para que revierta la polémica práctica por su cuenta.

El presidente Trump afirma que heredó de gobiernos demócratas una ley que lo fuerza a separar familias de inmigrantes, sin embargo, no hay ninguna ley que obligue a los niños migrantes que llegan a la frontera a separarse de sus padres como tal y se trata de una interpretación extensiva hecha por motivos políticos.

La práctica de separación comenzó cuando el fiscal general Jeff Sessions anunció que los departamentos de Justicia y Seguridad Nacional trabajarán juntos para procesar penalmente a todos los que cruzan la frontera ilegalmente, la política de “tolerancia cero”.

“Si está contrabandeando a un niño, entonces lo procesaremos y ese niño será separado de usted como lo exige la ley”, dijo Sessions en Scottsdale, Arizona, el 7 de mayo.

Esa táctica, en efecto, lleva directamente a que los niños migrantes se separen de sus padres; Los niños no pueden ser recluidos en cárceles criminales junto a su madre o padre. Los niños se consideran “no acompañados” y se enrutan a través de un sistema de procesamiento que también involucra al Departamento de Salud y Servicios Humanos.

Los altos funcionarios de la administración, incluidos Sessions y el jefe de personal de la Casa Blanca, John F. Kelly, han dicho que esta política es necesaria para disuadir a los migrantes de cruzar la frontera ilegalmente. Pero el secretario de Seguridad Nacional, Kirstjen Nielsen, ha negado que la política de tolerancia cero sea un elemento disuasorio, aunque otros funcionarios de la administración continúan contradiciéndola públicamente. “Esperamos que la nueva política resulte en un efecto disuasorio”, dijo Steven Wagner, un alto funcionario de la Administración para Niños y Familias. “Ciertamente esperamos que los padres dejen de traer a sus hijos en este peligroso viaje”.

En reuniones informativas con reporteros, funcionarios de la administración, incluidos Nielsen y el asesor principal de políticas de la Casa Blanca, Stephen Miller, se han referido a una ley contra la trata de personas de 2008 como una de las causas fundamentales de la práctica de separación familiar. La Ley de Reautorización para la Protección de Víctimas del Tráfico de William Wilberforce prohíbe que los niños migrantes no acompañados de otras naciones que no sean México y Canadá que se presenten en la frontera sean enviados de regreso a sus países de origen.

En cambio, la ley exige que esos niños sean remitidos a la Oficina de Reasentamiento de Refugiados de Salud y Servicios Humanos, que evalúa a los niños para ver si son víctimas de la trata de personas mientras hacen arreglos para colocarlos

en uno de sus refugios, en hogares de acogida o con un patrocinador en los Estados Unidos, como un miembro de la familia.

Tanto Miller como Nielsen también han señalado al caso Flores Settlement o Acuerdo Flores como otra génesis de la separación. El acuerdo judicial de 1997 limita dramáticamente la detención de niños migrantes y les pide que se mantengan en el “ambiente menos restrictivo apropiado para la edad y las necesidades especiales”. Combinados, dicen los funcionarios del gobierno, esos factores están exacerbando la práctica de separación familiar al prohibirles a las familias ser detenidos juntos.

En 1985, Jenny Flores, de 15 años, fue detenida por Inmigración en un hotel en ruinas, al este de Los Ángeles. Este lugar no era apropiado para albergar a nadie, mucho menos a niños. La tía de Jenny la quería llevar con ella, pero las reglas de inmigración sólo permitían entregarla a sus padres. Afortunadamente, un abogado de derechos humanos defendió a Jenny y a todos los demás niños en detención e interpuso una demanda. El Gobierno luchó con uñas y dientes el caso durante 12 años. Fue una guerra total contra los niños.

Finalmente, en 1997, el gobierno cedió y entró en un acuerdo que estableció los estándares nacionales para la detención, liberación y el trato de los niños en custodia migratoria. El acuerdo, llamado el “Acuerdo Flores”, está escrito con un “lenguaje claro e inequívoco”, dijo la Juez Federal Dolly Gee, frente a la cual todavía se encuentra activa una moción para hacer cumplir el Acuerdo Flores.

Esta situación se da al hacer una interpretación extensiva de dichas regulaciones que ni las administraciones de Bush ni la de Obama emplearon en el sentido que la ley contra la trata de personas de 2008 o el acuerdo de Flores requiere una separación familiar.

Nielsen y otros funcionarios del Departamento de Seguridad Nacional han dicho que todos los que crucen la frontera ilegalmente entre los puertos de entrada

(lugares designados que procesan a las personas que ingresan al país) serán el objetivo de la iniciativa de tolerancia cero.

II. Situación actual de los menores migrantes en Estados Unidos

Más de 2, 300 niños y niñas han sido separados de sus padres desde abril de 2018 a la fecha, derivado de la aplicación de la política migratoria “Tolerancia Cero” de la administración actual de Estados Unidos.

Esta política no es nueva, data de 2005 cuando el presidente Bush inició el programa *Streamline* (Optimización) que permitía el procesamiento criminal para los migrantes ilegales con juicios rápidos, pero no se procesaba a ningún adulto que viniera acompañado por un niño, a los menores de edad y a las personas enfermas.

En la misma administración se propuso la creación del Programa para Padres de Estadounidenses y Residentes Legales (DAPA, por sus siglas en inglés) para evitar la separación de familias con la deportación de inmigrantes ilegales que no fueran considerados una amenaza para la seguridad de ese país. Sin embargo, esta administración mantenía las familias unidas aún en reclusión, excepto en casos como acusaciones de tráfico de drogas o de antecedentes penales graves, a diferencia de la administración actual.

Con la llegada de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos, en enero de 2017, esta situación cambió radicalmente, el objetivo prioritario de la política migratoria es el arresto y enjuiciamiento de todos los inmigrantes ilegales o no autorizados; construir el primer muro fronterizo nuevo en diez años y desplegar a la Guardia Nacional hasta la frontera. En ese contexto la política de Cero Tolerancia eliminó las excepciones.

Según el propio Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS por sus siglas en inglés) no tiene como objetivo separar a las familias en la frontera. Sin embargo, DHS tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores en su custodia.

Esto significa que el DHS separa a los adultos de los menores en determinadas circunstancias como: “cuando el DHS no puede determinar la relación familiar, cuando determina que un niño puede estar en riesgo con el padre, madre o tutor legal, cuando el padre, madre o tutor legal es remitido para enjuiciamiento criminal”.

Según el propio DHS, su política de “cero tolerancia”: procesar a todo aquel adulto que, entre ilegalmente al país, incluidos los que estén acompañados por niños se basa en la sección 1325 de Entradas Inapropiadas de Extranjeros, de la Parte VIII de las Disposiciones Generales de Penalización, subcapítulo II de Inmigración, Capítulo 12 de Inmigración y Nacionalidad, del Título 8 de los Extranjeros y Nacionalidad, del Código de Estados Unidos, Edición 2006, Suplemento 4:

“Title 8 - Aliens and Nationality, Chapter 12 - Immigration and Nationality, Subchapter II – Immigration, Part VIII - General Penalty Provisions Sec. 1325 - Improper entry by alien”.

La política de cero tolerancia se basa en la aplicación literal del inciso A de la sección 1325 que estipula lo relativo a entradas inapropiadas de los extranjeros al territorio de los Estados Unidos, y establece que cualquier extranjero que ingrese o intente ingresar a los Estados Unidos en cualquier tiempo y lugar no designados por oficiales de inmigración, evada examen o inspecciones de oficiales de inmigración, o tergiversar u ocultar algún hecho material, será encarcelado por no más de 6 meses o bien, será sancionado bajo el título 18, o ambas penas, la primera vez que cometa cualquiera de esos actos. Además, será sancionado bajo el título 18 o encarcelado hasta por dos años, cuando sea reiterativa la comisión de estas faltas.

Es decir, los inmigrantes no autorizados son criminales por lo que el DHS los arresta y los procesa, vayan solos o acompañados de niños, niñas o adolescentes. Estos niños son transferidos al Departamento de Servicios Humanos y de Salud de la Oficina de Reasentamiento de Refugiados (HHS ORR); y según este organismo son proveídos de cuidados, atención médica, cuidados de salud mental, servicios de educación, entre

otros. Además, el HHS ORR busca a algún familiar o responsable local para que se haga cargo del menor.

Si bien, el objetivo de la detención de los migrantes no es separar familias sino aplicar la legislación para que todo aquel que quiera entrar a territorio estadounidense lo haga de manera legal, las consecuencias de la persecución de los extranjeros como criminales, de hecho separa familias, vulnera el interés superior del menor al alejar abruptamente a las niñas y niños de sus padres, y dejarlos a cuidado de un supuesto cuidador en el territorio, o del propio gobierno de Estados Unidos; sin conocer con certeza qué se hará con ellos más adelante.

No hay ninguna ley que obligue a los niños migrantes que llegan a la frontera a separarse de sus padres. La práctica de separación comenzó cuando el fiscal general Jeff Sessions anunció que los departamentos de Justicia y Seguridad Nacional trabajarían juntos para procesar penalmente a todos los que cruzan la frontera ilegalmente, la política de "tolerancia cero".

“Si está contrabandeando a un niño, entonces lo procesaremos y ese niño será separado de usted como lo exige la ley”, dijo Sessions en Scottsdale, Arizona, el 7 de mayo de 2018.

Esa táctica, en efecto, lleva directamente a que los niños migrantes se separen de sus padres; Los niños no pueden ser reclusos en cárceles criminales junto a su madre o padre. Los niños se consideran “no acompañados” y se enrutan a través de un sistema de procesamiento que también involucra al Departamento de Salud y Servicios Humanos.

Entre las diferentes acciones que los Estados llevan a cabo con el fin de controlar la migración irregular se encuentra la de detener (para posteriormente expulsar) a los migrantes que no cuentan con un permiso de ingreso o residencia y/o trabajo. Esta medida, que implica la criminalización de la migración irregular, es causa de malos tratos y otras violaciones de derechos humanos para los migrantes. En

especial, es motivo de preocupación cuando se habla de niños, toda vez que no existen —en la generalidad de los casos— medidas alternativas que aseguren una protección integral de los niños migrantes. De este modo, las leyes y políticas migratorias de control de la migración irregular carecen, por lo general, de un enfoque compatible con los derechos y las necesidades de los niños.

Esto tiene como consecuencia que los niños sean tratados como adultos y se cometan prácticas nocivas contra ellos y sus derechos. En el caso de los adolescentes, de hecho, es común que su verdadero estatus como niños se encuentre amenazado por las autoridades migratorias, quienes tratan de sacar partido de su aparente madurez. La ausencia de documentación en forma de certificados de nacimiento o de documentos de identidad auténticos les brinda la oportunidad de declarar una edad más alta a los adolescentes, reduciendo cualquier tipo de protección a la que podrían tener derecho como niños.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que la determinación de la edad debe tomar en cuenta no sólo el aspecto físico del individuo sino también su madurez psicológica. Y que la evaluación debe realizarse con criterios científicos, de seguridad e imparcialidad, atendiendo al interés del niño y a consideraciones de género, evitando todo riesgo de violación de su integridad física y respetando debidamente su dignidad humana. En caso de incertidumbre, se debe otorgar al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un niño, se le trate como tal, incluso al momento de resolver si correspondería adoptar una medida privativa de la libertad.

III. Interpretación jurídica de la política de separación familiar a los migrantes en Estados Unidos.

Respecto a la implementación de la política de separación familiar, son tres las agencias que están involucradas: el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Nacional (DHS) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS). El

Departamento de Justicia está involucrado porque las separaciones parecen tener lugar en el curso de la implementación de la política del fiscal general de procesar todos los casos de ingreso ilegal. En Estados Unidos, los abogados son responsables en cada distrito federal respectivo, de llevar a cabo esta nueva directriz consecutiva.

El Departamento de Seguridad Nacional está involucrado porque las agencias responsables de la detención de migrantes y la adjudicación de su estatus migratorio, respectivamente son la agencia local de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) y la de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), Una vez que se separa a los niños del padre o madre que está siendo procesado, se transfieren a Salud y Servicios Humanos (HHS).

La mayoría de los ejemplos de supuestos malos tratos a los migrantes detenidos y sus hijos parecen involucrar la interacción con agentes o funcionarios del Departamento de Seguridad Nacional, o posiblemente con funcionarios o contratistas del Departamento de Salud, estas incluyen historias de un niño separado por la fuerza de un padre y trasladado a una familia de acogida; un informe de una madre separada de su hijo durante la lactancia (que CBP niega); y reportes de niños que se quedaron solos en un centro de vivienda federal y abatidos por la falta de un padre o cuidador familiar. De acuerdo con reportes de prensa, al menos un trabajador de un centro de detención para niños renunció por las condiciones.

Según la información disponible de manera pública hasta el momento, y dada la falta de orientación por escrito para los agentes de primera línea, los agentes que separan a las familias con el fin de alcanzar el objetivo del 100 por ciento de enjuiciamiento pueden estar operando en una zona gris legal.

En reuniones informativas con reporteros, funcionarios de la administración, incluidos Nielsen y el asesor principal de políticas de la Casa Blanca, Stephen Miller, se han referido a una ley contra la trata de personas de 2008 como una de las causas fundamentales de la práctica de separación familiar. La Ley de Reautorización para la Protección de Víctimas de Trata de William Wilberforce prohíbe que los niños

migrantes no acompañados de países distintos de México y Canadá que se presentan en la frontera no sean enviados de regreso a sus países de origen.

En cambio, la ley exige que esos niños sean remitidos a la Oficina de Reasentamiento de Refugiados de Salud y Servicios Humanos, que evalúa a los niños para ver si son víctimas de la trata de personas mientras hacen arreglos para colocarlos en uno de sus refugios, en hogares de guarda o con un patrocinador en los Estados Unidos, como un miembro de la familia.

Hasta donde se puede discernir de los informes públicos, el Fiscal General Jeff Sessions y el secretario de seguridad nacional no han proporcionado a la fuerza laboral orientación oficial que explique la base legal sobre la cual están retirando a los niños de sus padres por períodos de tiempo sostenidos. Si bien se ha prestado atención a cómo los padres pueden ubicar a sus hijos, el argumento igualmente o más convincente contra la política es el derecho del niño a reunirse con el padre.

El ejecutivo tiene fuertes autoridades legales en la frontera para regular quiénes pueden ingresar al país. Pero una vez que se permite la entrada a los Estados Unidos, los niños migrantes tienen derechos en virtud de la Constitución.

Los informes públicos indican que los niños están siendo detenidos para ser procesados; mantenidos en confinamiento por días, semanas o meses; y reubicados en un hogar de acogida, sin saber cuándo o si se reunirán con un padre. No se sabe si la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Justicia ha emitido una opinión que describe los parámetros de cuándo los niños pueden ser separados de sus padres. Entonces, el primer problema es si realmente existe una teoría constitucional para detener legalmente a estos niños por períodos sostenidos.

En general, en un contexto de aplicación de la ley, las familias se separan sólo cuando un adulto es arrestado o condenado por un delito, si las penas implican cárcel. Pero en estas circunstancias, se habría proporcionado el debido proceso: se ha

presentado una queja, ha sido acusado por un gran jurado, un juez ha emitido una orden judicial o ha escuchado pruebas que respaldan el argumento de la detención.

Además, cuando un padre es arrestado por un delito, el gobierno no coloca al niño en una instalación del gobierno o en un hogar de acogida a menos que el niño no tenga otro padre o miembro de la familia, o esté en peligro; de lo contrario se considera que la expulsión está en los mejores intereses del niño. El factor determinante clave es que el tratamiento debe ser en el mejor interés del niño.

Se debe prestar mayor atención a si existen incluso fundamentos constitucionales legítimos para retirar a un niño de un padre, durante días o semanas o meses sin fin, en el contexto de hacer cumplir una ley de entrada ilegal de delitos menores. En un terreno aún menos firme está la capacidad del gobierno de colocar a un niño en cuidado de crianza temporal sin un análisis del mejor interés del niño, que es más apropiadamente realizado por un magistrado neutral. Y, para ser claros, no existe un requisito legal para separar a los niños de sus padres.

Un segundo problema es si, en el curso de llevar a cabo lo que los agentes creen que es una implementación legal de las leyes de inmigración, los derechos civiles del adulto o el niño pueden ser violados. Con respecto a los niños en particular, esto podría incluir separar a un niño pequeño de una madre o padre, causando un trauma mental; poner a un niño pequeño al cuidado de extraños o funcionarios del gobierno en contra de la voluntad o el interés superior del niño; o formas de abuso físico más comúnmente reconocidas que podrían ocurrir mientras el niño está bajo la custodia de personas que no son padres.

El riesgo de violaciones de los derechos civiles, especialmente en ausencia de orientación política para los agentes, oficiales y otros funcionarios gubernamentales involucrados en la separación y supervisión de estos niños, plantea la posibilidad de posibles violaciones del color de la ley. De acuerdo con la práctica de larga data de los derechos civiles, el Departamento de Justicia investiga y procesa las violaciones de los

derechos civiles que ocurren “bajo el color de la ley” (esta expresión es empleada ante la aparición de un acto que se está ejecutando en base a un derecho legal o la aplicación de la ley, cuando en realidad no existe tal derecho. Un ejemplo sobresaliente se encuentra en los actos de derechos civiles que penalizan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por violar los derechos civiles mediante el arresto “bajo el color de la ley” de manifestantes pacíficos o la interrupción del registro de votantes. Podría aplicarse a arrestos falsos de tráfico para aumentar los ingresos de multas o extorsionar pagos para olvidar el boleto).

La sección 242 del Título 18 del Código de los EE.UU. Establece:

Quienquiera, bajo el color de cualquier ley, estatuto, ordenanza, regulación o costumbre, somete voluntariamente a cualquier persona en cualquier Estado, Territorio, Commonwealth, Posesión o Distrito a la privación de cualquier derecho, privilegio o inmunidad garantizada o protegida por la Constitución. o las leyes de los Estados Unidos, ... serán multadas bajo este título o encarceladas por no más de un año, o ambos; y si las lesiones corporales resultan de los actos cometidos en violación de esta sección o si tales actos incluyen el uso, intento de uso o amenaza de uso de un arma peligrosa, explosivos o fuego, se multará con este título o se encarcelará no más de diez años, o ambos; y si la muerte resulta de los actos cometidos en violación de esta sección o si tales actos incluyen el secuestro o un intento de secuestro, abuso sexual agravado, etcétera.

Conocida como privación de derechos según el color de la ley, esta sección generalmente trata los casos en que un sospechoso u otra persona involucrada en un altercado con la policía se lesionan o recibe un disparo en una acción policial agresiva. Piense en un tiroteo policial de un hombre afroamericano que se escapó después de ser detenido por una luz trasera rota. Los casos de color de la ley investigados por el FBI y procesados por el Departamento de Justicia generalmente involucran un acto de violencia: un asalto que resulta en la muerte; un tiroteo; Una paliza. Los casos que generalmente se presentan para enjuiciamiento implican el uso excesivo de la fuerza,

lo que agrava las circunstancias y eleva el cargo a un delito grave. Sin embargo, el estatuto también contempla violaciones de delitos menores.

La situación fronteriza actual parece madura para posibles violaciones, especialmente si los agentes no reciben orientación sobre la duración adecuada de la detención, las edades de los niños que pueden estar separados o la detención combinada de niños pequeños y adolescentes. Esto no sugiere en absoluto que los agentes de patrulla fronteriza, o los trabajadores gubernamentales o contratados en instalaciones supervisadas por el HHS sean malintencionados o sin ley. Por el contrario, la preocupación general se debe a la falta de políticas, orientación y supervisión que parecen haberse dado en el desempeño de un trabajo muy difícil.

Si bien el estatuto del color de la ley no se aplica regularmente, más allá del contexto del uso de la fuerza inapropiada, puede haber espacio para que se lo interprete de manera más amplia si se determina que se están infringiendo leyes secundarias. El curso de implementación de la política de separación no política. Por ejemplo, el presidente de la Academia Americana de Pediatría, Colleen Kraft, emitió una declaración que dice en parte:

Separar a los niños de sus padres contradice todo lo que defendemos como pediatras: proteger y promover la salud de los niños. Sabemos que la separación familiar causa un daño irreparable a los niños. Este tipo de experiencia altamente estresante puede interrumpir la construcción de la arquitectura cerebral de los niños. La exposición prolongada al estrés grave, conocido como estrés tóxico, puede tener consecuencias para la salud de por vida, de acuerdo con Colleen Kraft.

Kraft ha descrito lo que los niños están experimentando como “estrés tóxico”, que puede tener consecuencias de desarrollo a largo plazo para el niño. Ella fue más lejos en entrevistas televisivas, diciendo que las circunstancias de la detención de los niños podrían equivaler a abuso infantil.

Los 50 estados tienen estatutos que criminalizan el abuso infantil; en Texas, donde muchos de estos niños son retenidos, la ley estatal prohíbe infligir o no prevenir razonablemente “Daño mental o emocional a un niño que resulta en un deterioro observable y material en el crecimiento, desarrollo o funcionamiento psicológico del niño”.

Como resultado, puede haber una teoría legal disponible en la que se puedan basar las violaciones del color de la ley en la actividad actual, bajo el razonamiento de que el abuso infantil se está cometiendo “bajo el color de” hacer cumplir las leyes de inmigración.

Esta posible exposición al color de la ley sería una expansión de cómo se ha utilizado esta disposición en el pasado. Pero separar a un niño pequeño de un padre en un país extraño, solo en una detención del gobierno, sin información sobre cuándo volverá a ver a su padre o familia, es una pena severa que puede causar un daño fisiológico y/o psicológico duradero, sólo con el fin de disuadir a las poblaciones migrantes de buscar la entrada a los Estados Unidos o, en la interpretación más extravagante, lograr un objetivo legislativo.

El Acuerdo Flores dice que, dentro de un plazo de 120 días, el Gobierno emitirá regulaciones consistentes con el Acuerdo. En otras palabras, dijeron que lo harían ley, eso fue hace 21 años. Desde entonces, el gobierno a través de sucesivas administraciones no ha hecho nada más que violar consistentemente sus términos.

En julio de 2018, la administración Trump acudió a la corte y le pidió a la Juez Gee que cambiara los términos del Acuerdo Flores. Específicamente, ellos querían cambiar las reglas para poder detener a las personas indefinidamente. La Juez Gee dijo que no, encontró inadecuada su solicitud. Dijo que su interpretación del acuerdo Flores era “distorsionada” y su presentación “cínica”; sin embargo, se emitieron estas nuevas regulaciones para realmente “distorsionar” el Acuerdo Flores y demostrar el mismo desdén que tienen por los inmigrantes mediante la fabricación masiva de

procedimientos federales por entrada ilegal, acusando a padres de reclamar a sus hijos falsamente como suyos y quitándoles los pasaportes a ciudadanos estadounidenses de herencia mexicana principalmente.

La conducta que el Gobierno pretende proteger mediante estas reglas es una violación directa a cada promesa realizada cuando se aceptó el Acuerdo Flores. Se están violando consistente y rutinariamente los derechos humanos de los niños. Estas violaciones han estado sucediendo por más de 20 años. Ahora, el gobierno ha decidido emitir regulaciones que dejarán de lado el Acuerdo Flores para poder hacer legalmente lo que han estado haciendo de manera ilegal.

El antecesor de Trump tenía una estrategia diferente cuando se enfrentaba al creciente número de familias migrantes en la frontera en los últimos años de su administración. Por lo general, las familias de Centroamérica que llegaron a la frontera y buscaron asilo serían procesadas y se les daría un “aviso de comparecencia” para una cita en la corte. Luego serían liberados juntos en los Estados Unidos después de una breve estadía en custodia, dijo Theresa Cardinal Brown, directora de inmigración y política transfronteriza en el Centro de Políticas Bipartidistas.

La administración de Obama intentó detener a las familias juntas, pero enfrentó un furioso rechazo de los legisladores demócratas y los grupos de derechos de los inmigrantes. En última instancia, en 2016, el Tribunal de Apelaciones de EE. UU. Para el Noveno Circuito confirmó una decisión que amplió las protecciones descritas en el asentamiento de Flores y dijo que los niños migrantes no podían ser detenidos por mucho tiempo, ya fuera que vinieran a los Estados Unidos solo o con un padre. En general, la detención de niños se limita a 20 días en virtud del asentamiento de Flores y las resoluciones posteriores.

La práctica de detener brevemente a las familias y luego liberar a los migrantes y exigir que comparezcan ante un juez es la política de “captura y liberación” que ha sido duramente criticada por Trump y los republicanos del Congreso. Cabe mencionar

que sí hubo casos de separación familiar durante el gobierno de Obama si los niños estaban siendo traficados o los funcionarios no podían confirmar que el adulto fuera realmente el padre del niño.

IV. Implicaciones de la separación familiar en la protección de los derechos humanos de los niños migrantes

Un análisis tiene que ver con las posibles implicaciones de la práctica para los derechos humanos. Estados Unidos no ha ratificado, pero es signatario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, siendo este uno de los tratados internacionales de derechos humanos más ratificados de la historia; únicamente Estados Unidos no lo ha hecho hasta el momento, se dijo durante la administración de Obama que se daría revisión, pero nunca se concretó y en la administración actual no existe un interés manifiesto por la ratificación de la Convención.

El tratado en cuestión es la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptado por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y establece los derechos básicos para los menores de 18 años: desde la protección de cualquier forma de violencia hasta el respeto de sus visiones, pasando por la libertad religiosa y el acceso a la información.

Más de 190 países forman parte de la convención y aunque Estados Unidos la firmó en 1995, nunca la ha enviado al Senado para que sea ratificada. Eso quiere decir que, si bien respalda los derechos descritos en el documento, no está comprometido legalmente a acatarlos.

El artículo 9 de la convención contiene disposiciones que exigen una revisión judicial de la separación de niños y padres y un análisis del interés superior del niño. Como signatario, Estados Unidos no está obligado específicamente por el tratado, pero tiene la obligación de no subvertirlo, es decir que, no puede ir en contra del objeto y propósito del tratado, se toma nota de este tratado para resaltar que un análisis más

considerado de, si esta política se relaciona con los marcos legales existentes, también tomaría en cuenta las obligaciones según el derecho internacional.

1) Nivel general. Los niños migrantes irregulares se encuentran protegidos por todas las normas del marco internacional de derechos humanos, las cuales se basan en el principio de igualdad y no discriminación, y están redactadas en un lenguaje inclusivo.

A nivel universal, estas normas incluyen a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los cinco tratados fundamentales sobre derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR); y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM). Y a nivel regional, estas normas incluyen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

2) Nivel especializado. Los niños migrantes irregulares se encuentran protegidos por tres normas internacionales que tratan específicamente el tema de los derechos de los niños: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 (CDTM) y los Convenios de la OIT sobre Trabajo Infantil.

De estos instrumentos, la Convención sobre los Derechos del Niño, sin duda, es la que presenta mayor relevancia para nuestro trabajo, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación general y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de todos los niños. En la CDN se detallan una serie de

derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los niños presentes en su jurisdicción. Los Estados parte de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de ésta aparezcan reflejados en la legislación nacional.

Cabe señalar que la CDN es aplicable plenamente a los niños migrantes irregulares: por un lado, porque está redactada en un lenguaje incluyente que no diferencia entre los niños nacionales o extranjeros (regulares o irregulares) en el otorgamiento de los derechos que establece; por otro lado, porque el órgano autorizado para interpretarla ha manifestado de forma explícita en su Observación General núm. 6 (2005) que:

El disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa en contrario en la Convención, serán también aplicables a todos los menores —sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes— con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración.

De esta forma, la CDN protege a los niños migrantes irregulares sin discriminación alguna y los Estados que se han vinculado en sus términos están obligados a respetar y garantizar los derechos que contiene a todos los niños presentes en su jurisdicción. Los Estados deben considerar siempre los cuatro principios fundamentales de la CDN en la implementación de leyes, políticas o prácticas nacionales:

a) Principio de no discriminación. Este principio implica que todos los derechos protegidos por la Convención están garantizados sin discriminación o distinciones de ningún tipo a todos los niños presentes en la jurisdicción de los Estados miembros de la CDN (artículo 2o.). El Comité sobre los Derechos del Niño ha establecido de forma explícita que el principio de no discriminación es aplicable independientemente del estatus migratorio:

El principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos del trato de los menores separados y no acompañados. En particular, prohíbe toda discriminación basada en la situación de no acompañado o separado del menor o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante. Este principio no excluye —e incluso puede exigir— la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como las asociadas a la edad o al género.

Deben tomarse también disposiciones en previsión de hipótesis de prejuicios o de actitudes de rechazo social de los menores no acompañados o separados. A propósito de los menores no acompañados o separados, las medidas de policía o de otro carácter con referencia al orden público sólo son admisibles si se ajustan a la ley, suponen una apreciación individual y no colectiva, respetan el principio de proporcionalidad y representan la opción menos intrusiva. A fin de no infringir el mandato de no discriminación, las medidas descritas nunca podrán ser aplicadas a un grupo o sobre una base colectiva.

De este modo, cualquier ley, política de actuación o decisión adoptada por un Estado que afecte a los niños migrantes en situación irregular debe cumplir el principio de no discriminación en todo momento.

b) Interés superior del niño. Este principio implica que los Estados, a través de sus tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen, deben otorgar una consideración primordial al interés superior del niño (artículo 3.1).

El Comité ha establecido de forma explícita que, antes de tomar cualquier decisión que afecte a un niño, los Estados deben evaluar de forma exhaustiva su identidad, incluida su nacionalidad y su bagaje educativo, étnico, cultural y lingüístico, así como cualquier vulnerabilidad específica o necesidad de protección que pudieran tener.

La CDN obliga también a los Estados a dar prioridad al interés superior del niño en todas las decisiones que afecten a la unidad familiar. Al respecto, el artículo 9o. señala que la separación en contra de los deseos del niño sólo es posible cuando sea imprescindible para proteger el interés superior del niño, y cuando las autoridades competentes lo consideren estrictamente necesario. En este sentido, el Comité ha enfatizado que la limitación general de la inmigración no puede prevalecer sobre las consideraciones fundadas en el interés superior del niño.

c) Supervivencia el desarrollo del niño. La CDN señala que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, lo cual va más allá de la mera supervivencia física e incluye el desarrollo del niño, puesto que los Estados deben “garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (art. 6). Este derecho se debe proteger, respetar y tener en cuenta en todos los procedimientos de migración. Por ejemplo, se debe tener en cuenta el derecho del niño a la supervivencia y el desarrollo cuando un Estado considera la deportación de un niño a su país de origen. El derecho de supervivencia y desarrollo debe aplicarse a todos los niños, independientemente de su estatus migratorio.

d) El derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo. La CDN afirma que “se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño” y “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado” (artículo 12).

Al respecto, el Comité ha manifestado que los niños que llegan a un país siguiendo a sus padres, en busca de trabajo o como refugiados están en una situación especialmente vulnerable. Por ese motivo se debe respetar su derecho de expresar sus opiniones sobre todos los aspectos de los procedimientos de inmigración y asilo, especialmente para evaluar cuál es su interés superior.

Aclara que este derecho incluye la garantía de que el niño comprenda perfectamente los procedimientos y tenga oportunidad de expresar sus opiniones. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que los procedimientos de migración se interpretan siempre de forma competente y accesible para los niños. Además, este derecho garantiza que el niño esté bien informado de los procedimientos, así como de los posibles resultados y la forma en que éstos podrían afectarle.

Los niños migrantes irregulares se encuentran amparados por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin importar su condición migratoria. Estas normas les reconocen la totalidad de derechos, al igual que al resto de niños (nacionales y migrantes regulares). Su irregularidad no los excluye de los derechos humanos. Por el contrario, toda vez que son triplemente vulnerables, al ser niños, migrantes e irregulares, requieren una atención especial diferenciada que los proteja.

Ahora, si bien es cierto que existe un marco internacional de derechos humanos que establece unos principios de no discriminación e igualdad de trato, y garantiza la protección de la mayoría de los derechos humanos a todas las personas, en la práctica los Estados eluden sistemáticamente sus responsabilidades en esta materia con respecto a los migrantes irregulares utilizan la discriminación de los niños y las familias como medida de control de la seguridad.

Los discursos políticos nacionales apenas crean espacio para hablar de los “niños migrantes irregulares” y los problemas que afrontan. El resultado es la aceptación general, pública y política de que la exclusión de estos niños de los derechos humanos se puede justificar por su estatus irregular.

La decisión del gobierno de los Estados Unidos de no ratificar la Convención de los Derechos del Niño alimenta una tendencia según la cual Estados Unidos es reacio a adoptar tratados de derechos humanos. En muchos casos participa activamente en su elaboración, pero luego duda en las últimas instancias. Una de las razones es relativa

la protección de la soberanía, sin embargo, existen otras voces que pugnan por ampliar este concepto jurídico.

El principio de la igualdad soberana es fundamental en el Derecho Internacional, sin embargo, algunos expertos en el tema coinciden en que en el mundo globalizado ya no existe la soberanía absoluta porque se encuentra limitada por el propio Derecho Internacional en sí mismo, derivado de la protección a los Derechos Humanos.¹⁹

La soberanía y el principio de no intervención respondían a las necesidades de la política internacional basada en la primacía del Estado. Sin embargo, las facultades otorgadas por el derecho internacional no consideraban la realidad de lo que implicaba ejercer dichas prerrogativas soberanas con responsabilidad. El discurso de la centralidad del Estado queda superado en cuanto la integridad física del individuo y su dignidad como ser humano, que lo hace titular de derechos que el Estado está obligado a reconocer.

En cuanto a la soberanía territorial, Manuel J. Sierra señala que “el territorio marca el espacio en el cual el Estado ejerce su soberanía ya que todos los individuos o cosas que momentánea o definitivamente se encuentran dentro de sus fronteras se hallan sujetos a su autoridad, con exclusión de cualquiera otra”.²⁰ Así pues, se considera como frontera a la “línea divisoria entre países vecinos. El señalamiento de estas entre países es una cuestión de vital importancia entre Estados, pues evita conflictos internacionales y mantiene la paz. Generalmente, es a través de los tratados internacionales entre Estados limítrofes como se regula la línea divisoria que separa Estados vecinos, sin perjuicio de que el Derecho Interno también establezca las partes componentes del territorio nacional”.

¹⁹ Ver Esposito Massicci Carlos; *Soberanía e igualdad en el Derecho Internacional. Revista de Estudios Internacionales*, Vol. 42, No. 165, Chile, 2010.

²⁰ Manuel J. Sierra; *Tratado de derecho internacional público*, 4º ed. (México: Editorial Porrúa, 1963), p. 258.

Lo anterior, se traduce en un aumento de violaciones de derechos humanos atribuibles a los Estados, lo que provoca la penalización de la migración en estado irregular, así como una mayor probabilidad de daño en el bienestar físico, psicológico y sexual de los migrantes ilegales, el aumento de secuestros, así como la de caer en manos de traficantes de personas. Ante este escenario debemos recordar que los Estados tienen la obligación de velar por el respeto a la universalidad de los Derechos Humanos tal como se establece en los textos normativos internacionales en materia de Derechos Humanos, que abarcan tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como los pactos de Nueva York y otros tratados universales de alcance sectorial, además del específico Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y los miembros de sus familias y en todos los tratados internacionales que existen sobre la materia.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada el 23 de mayo de 1969 y complementada en 1978 y 1986, es el instrumento que rige en forma general la celebración y efectos de los tratados internacionales por escrito entre Estados. Una de dichas especies está representada precisamente por los tratados de derechos humanos. En efecto, la citada Convención recoge en su introducción los principios de derecho internacional en los que se funda, y que sirven de elementos de interpretación, señalando entre otros: “El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la necesaria efectividad de tales derechos y libertades”.

Los tratados sobre derechos humanos no escapan del régimen general de celebración de tratados del derecho internacional. La Convención de Viena, que por su parte recoge el derecho consuetudinario en ésta materia, ha establecido las formas de negociación, adopción, autenticación y manifestación del consentimiento, que en lo particular no difieren a las formas adoptadas para los tratados de derechos humanos, salvo en lo que concierne a su objeto y fin, interpretación, y la existencia de una organización internacional, encargada por regla general de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos tratados.

La soberanía nacional y los derechos humanos de los migrantes representan un par de principios discordantes como problemáticos al representar intereses opuestos. El Derecho Internacional promueve la armonía entre el interés legítimo de los países y los derechos fundamentales de los extranjeros o no ciudadanos sujetos a deportación.

La violencia ejercida contra los migrantes de parte del instrumento de poder y control de la inmigración se muestra como respuesta a la facultad de los Estados de proteger la soberanía y seguridad nacional por medio de la sujeción del tránsito de individuos que no cuentan con la documentación solicitada por ley para establecerse en un país ajeno al suyo o poder desplazarse de un país a otro.

Actualmente, el flujo humano aunado a la vasta interdependencia económica de los países que integran el orden internacional demuestra el fenómeno socioeconómico y político de la presencia de extranjeros en Estados ajenos a los suyos, donde independientemente de su nacionalidad y condición, deben gozar de sus derechos fundamentales.

Al respecto, Niboyet enuncia que “negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía de este, en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el respeto a las reglas del Derecho de Gentes”.²¹

En el Informe 2010,²² el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Jorge Bustamante, argumentaba que:

²¹ Jean – Paulin Niboyet, *Derecho internacional privado*, trad. Andrés Rodríguez, (México: Editora Nacional, S.A., 1951), 4.

²² A/65/222, Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de agosto de 2010, Informe Relator. Derechos Humanos de los Migrantes. 65º periodo de sesiones: Promoción y protección de los derechos humanos “Situaciones de derechos humanos e informes de relatores y representantes especiales”.

El disfrute de los derechos humanos por los migrantes, cualquiera que sea su situación de inmigración, es un medio esencial de garantizar el desarrollo humano equitativo y la justicia y el desarrollo social para los migrantes. Los migrantes pueden cumplir una función activa en el desarrollo social y económico de los países de destino y contribuir al desarrollo de los países de origen y de tránsito, particularmente cuando pueden ejercer sus derechos humanos de una forma que asegure la igualdad de oportunidades e igualdad de género. Los derechos humanos, junto con las estrategias que tengan en cuenta el género y la edad, deben por lo tanto figurar de manera prominente y en forma sistemática en la estrategia general para lograr el desarrollo en el contexto de la migración.

De acuerdo con el Informe sobre las Migraciones en el mundo 2010 “El futuro de la migración: Creación de capacidades para el cambio” de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se constituyen nuevas tendencias migratorias globales entre las que destacan el número de mujeres que son cabeza de familia y emigran, así como el aumento de la migración temporal y de circulación, donde la principal motivación para desplazarse es la de lograr solidez económica. Debido a esto, los Estados deberán plantarse ante el inminente crecimiento de migración indocumentada.

La CIDH destaca que, de acuerdo con el corpus iuris de los derechos de los niños que se deriva de la Declaración Americana, y en concordancia con el artículo 37(c) de la Convención sobre los Derechos del Niño “todo niño privado de libertad [debe ser] tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño (...)”.

Otro motivo de los Estados Unidos para no ratificar la Convención obedece a supuestos de que los temas relacionados con los niños han recaído tradicionalmente sobre la familia, que tiene “autoridad plena” sobre la educación, la disciplina y la religión de los menores hasta que cumplen 18 años, siempre y cuando no estén

abusando de ellos, que la autoridad competente debe ser local o estatal y que el gobierno federal no debería involucrarse.

Algunas de las entidades que se oponen están haciendo una lectura errónea de la Convención, en particular porque el documento reitera la importancia de los padres y su rol en la educación de los niños. La oposición no es tanto legal sino política, pues la mayoría de las leyes estadounidenses ya son compatibles con la Convención. La excepción más notable es que ésta prohíbe la cadena perpetua sin libertad condicional, que es legal en Estados Unidos.

En realidad, como existen consistencias claras entre la ley estadounidense y la Convención, la implementación requeriría trabajo en pocas áreas. La no ratificación está generando problemas concretos para los menores en el país ya que al no ser parte de la Convención, el país no se ve obligado a evaluar sus leyes sobre los menores ni a discutir cómo podría mejorar sus derechos y la no participación de Estados Unidos “debilita la habilidad del gobierno de defender a los niños alrededor del mundo”.

El caos en la frontera durante el año pasado recuerda la implementación de la primera prohibición de viajar en las primeras semanas de la presidencia de Trump. La prohibición de viajar fue una promesa de campaña transformada en una orden ejecutiva poco elaborada de la Casa Blanca, cuya implementación causó un caos en las fronteras.

El documento inicial no tuvo en cuenta adecuadamente, por ejemplo, los derechos de los extranjeros residentes permanentes. La política se implementó sin la adecuada coordinación interinstitucional. Los primeros días de la prohibición, hasta que intervinieron los tribunales, afectaron innecesariamente a las personas que intentaban ingresar a este país.

Además, la prohibición de viajar se impugnó fácilmente en los tribunales. Y como resultado del descuido, los jueces federales dictaminaron agresivamente contra la prohibición. En este caso, la falta de una orden ejecutiva por escrito o una directiva de la agencia dificultarán el cuestionamiento de la práctica a nivel sistemático, a pesar

del hecho de que la política migratoria que deriva en la separación familiar plantea serias cuestiones legales, por no mencionar las morales.

Otra cuestión a considerar es la de que los individuos afectados por esta nueva política se encuentran dentro de los Estados Unidos, lo que significa que tienen derechos constitucionales y el gobierno ha implementado la política sin abordar de manera adecuada y humanitaria los derechos y necesidades de los niños, que no pueden defenderse por sí mismos, que no deben ser detenidos, puestos bajo custodia sin un padre o enviados a un hogar de acogida sin un entendimiento de cuándo serán reubicados con sus familias.

En virtud del derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos.²³ Esto incluye no sólo garantizar que sus funcionarios cumplan las normas internacionales, sino también actuar con la diligencia debida para abordar los abusos cometidos por personas o grupos particulares (agentes no estatales).²⁴ Los indicadores de falta de diligencia debida incluyen: falta de castigo o prevención de los abusos; falta de intervención por parte de las autoridades; ausencia de prohibición legal u otras medidas para erradicar los abusos; falta de reparación o indemnización a las víctimas.²⁵

Los Estados deben asegurarse de que los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos se hacen realidad en la práctica. Además, si se viola un derecho, el Estado debe restaurar ese derecho violado, en la medida de lo

²³ Véase, por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ El párrafo 141 de la Opinión Consultiva se refiere a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la cual: “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”. Sentencia del caso Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, párr. 172. Véase también la sentencia del caso Godínez Cruz, 20 de enero de 1989, Serie C Núm. 5, párr. 181, 182 y 187.

²⁵ Véase, por ejemplo, la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, comité de expertos que vigila el cumplimiento por parte de los Estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General 19.

posible, y debe reparar el daño que incluye la investigación y el castigo de los responsables de la violación de ese derecho.

Cuando los Estados constatan, que se están cometiendo violaciones de derechos humanos y no toman medidas adecuadas para prevenirlas, la responsabilidad recae tanto en ellos como en los perpetradores. El principio de diligencia debida incluye la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, investigarlas y castigarlas cuando se producen, y proporcionar reparación y apoyo a las víctimas.

V. Consideraciones finales

Existe una profunda preocupación por la seguridad y el bienestar de los niños migrantes que son separados de sus padres por las autoridades de inmigración en los Estados Unidos de América al cruzar la frontera.

Estos niños tienen acceso limitado a muchos de los servicios esenciales que necesitan para su bienestar, incluidos nutrición, educación, apoyo psicosocial y atención médica. También corren el riesgo de ser explotados, abusados o de ser víctimas de trata durante su viaje o en las inmediaciones de los campamentos y centros de descanso en la frontera.

Estas condiciones tan difíciles se suman a su huida de la violencia, la extorsión, la pobreza devastadora y la falta de oportunidades en sus países de origen en el norte de América Central en su mayoría.

Un niño, ante todo, es un niño, independientemente de su condición de migrante. De conformidad con el derecho internacional, UNICEF insta a todos los gobiernos a garantizar que los niños migrantes tengan un acceso adecuado y en el tiempo debido a los procedimientos de asilo, sin importar cómo han entrado al país.

Organismos internacionales como UNICEF también urgen a los gobiernos de la región a mantener unidas a las familias y a utilizar alternativas eficaces a la detención de migrantes, como servicios comunitarios para la administración de casos para las

familias. La detención y la separación familiar son experiencias profundamente traumáticas que pueden hacer que los niños sean más vulnerables a la explotación y al abuso y pueden crear un estado emocional de estrés con consecuencias devastadoras a largo plazo.

En términos generales observamos que, a pesar de los avances realizados en el campo de los derechos humanos, todavía no se ha producido una aplicación sistemática de leyes y políticas nacionales que protejan el acceso de los niños migrantes irregulares a sus derechos humanos. Los marcos legales revisados demuestran que las distintas legislaciones nacionales siguen sin estar a la altura de los estándares internacionales de protección legal. Esto implica que los Estados están dejando de cumplir con la legislación internacional en materia de derechos humanos respecto de la cual se han obligado.

De esta forma, la normativa internacional aún debe reflejarse e incorporarse de forma apropiada en las leyes, las políticas y los programas nacionales que afectan de forma directa las vidas de los niños migrantes irregulares. Resulta, por lo tanto, necesario instaurar leyes nacionales que brinden garantías más completas para la protección de los derechos de estos niños. Es preciso resaltar que, si bien los estándares internacionales son una herramienta útil en este proceso, la legislación nacional es fundamental, toda vez que es una forma más directa, rápida y efectiva en provocar cambios en la situación de grupos humanos tan vulnerables como estos niños.

En la práctica, los niños migrantes irregulares se enfrentan a muchas barreras para acceder y disfrutar de los derechos básicos que el ordenamiento internacional y las propias legislaciones les otorgan. Por ello, los Estados deben reformar sus leyes y políticas migratorias para garantizar el acceso de estos niños a derechos civiles, económicos, sociales y culturales, así como a servicios básicos. La interdependencia entre los derechos hace necesario un enfoque intersectorial en la legislación, las políticas y las prácticas en el contexto de la migración, con el fin de que se garantice el

acceso de los niños migrantes irregulares a todos los derechos que el ordenamiento internacional les confiere.

Algunas propuestas que pueden coadyuvar a minimizar las violaciones que sufren estos niños en sus derechos humanos son: la sensibilización a la sociedad sobre los derechos de este colectivo; la difusión de sus derechos y ayudas disponibles; la elaboración de políticas públicas que incluyan a estos niños en los programas dirigidos a proteger de la pobreza y la exclusión social; la adecuación de las leyes y políticas nacionales de control de la migración irregular a los derechos del niño y los estándares internacionales; y la protección de la unidad familiar y el derecho a la vida familiar; entre otros.

Finalmente, los gobiernos tienen que renovar sus esfuerzos para abordar las causas fundamentales de la migración irregular: la pobreza, la violencia y la falta de oportunidades educativas y económicas. Hasta que estas causas fundamentales no se aborden de manera significativa y a largo plazo, las familias y los niños se verán obligados a abandonar sus hogares en busca de seguridad o un futuro más esperanzador a través de rutas migratorias irregulares.

A pesar de los avances realizados en el campo de los derechos humanos, todavía no se ha producido una aplicación sistemática de leyes y políticas nacionales que protejan el acceso de los niños migrantes irregulares a sus derechos humanos. Los marcos legales revisados demuestran que las distintas legislaciones nacionales siguen sin estar a la altura de los estándares internacionales de protección legal. Esto implica que los Estados están dejando de cumplir con la legislación internacional en materia de derechos humanos respecto de la cual se han obligado.

De esta forma, la normativa internacional aún debe reflejarse e incorporarse de forma apropiada en las leyes, las políticas y los programas nacionales que afectan de forma directa las vidas de los niños migrantes irregulares. Resulta, por lo tanto, necesario instaurar leyes nacionales que brinden garantías más completas para la

protección de los derechos de estos niños. Es preciso resaltar que, si bien los estándares internacionales son una herramienta útil en este proceso, la legislación nacional es fundamental, toda vez que es una forma más directa, rápida y efectiva en provocar cambios en la situación de grupos humanos tan vulnerables como estos niños.

En la práctica, los niños migrantes irregulares se enfrentan a muchas barreras para acceder y disfrutar de los derechos básicos que el ordenamiento internacional y las propias legislaciones les otorgan. Por ello, los Estados deben reformar sus leyes y políticas migratorias para garantizar el acceso de estos niños a derechos civiles, económicos, sociales y culturales, así como a servicios básicos. La interdependencia entre los derechos hace necesario un enfoque intersectorial en la legislación, las políticas y las prácticas en el contexto de la migración, con el fin de que se garantice el acceso de los niños migrantes irregulares a todos los derechos que el ordenamiento internacional les confiere.

Algunas propuestas que pueden coadyuvar a minimizar las violaciones que sufren estos niños en sus derechos humanos son: la sensibilización a la sociedad sobre los derechos de este colectivo; la difusión de sus derechos y ayudas disponibles; la elaboración de políticas públicas que incluyan a estos niños en los programas dirigidos a proteger de la pobreza y la exclusión social; la adecuación de las leyes y políticas nacionales de control de la migración irregular a los derechos del niño y los estándares internacionales; y la protección de la unidad familiar y el derecho a la vida familiar; entre otros.

6. Fuentes consultadas

Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Estudio sobre los problemas y las mejores prácticas en relación con la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración, 5 de julio de 2010, A/HRC/15/29. [Links]

Asamblea General de la ONU; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990. [Links]

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; Recomendación 1703 (2005) sobre protección y asistencia para niños no acompañados solicitantes de asilo, 28 de abril de 2005. [Links]

Barnes, Edward; “Slaves of New York: how crime and mismanaged laws have made the city the biggest magnet for Chinese illegals”, Time, New York, 2 de noviembre de 1998. [Links]

Beloff, Mary; “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, Justicia y Derechos del Niño, 1999, núm. 1. [Links]

Caestecker, Frank; Alien Policy in Belgium, 1840-1940: The Creation of Guestworkers, Refugees and Illegal Aliens, New York, Berghahn, 2000. [Link]

Cholewinski, Ryszard, *et al.*, Migration and Human Rights. The United Nations Convention on Migrant Workers' Rights, Cambridge, Cambridge University Press-UNESCO, 2010. [Links]

Comision Europea; Child Poverty and Well-Being in the EU, Luxemburgo, Oficina para las publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, 2008. [Links]

Comité de Derechos Humanos; El derecho del niño a ser escuchado, observación general, núm. 12, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009. [Links]

Comité de los Derechos del Niño; Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, observación general, núm. 6, U.N. Doc. CRC/GC/2005/6, 2005.

Los derechos del niño en la justicia de menores, observación general, núm. 10, 25 de abril de 2007, CRC/C/GC/10. [Link]

Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Observaciones Finales. México, CMW/C/MEX/CO/01, 8 de diciembre de 2006. [Links]

Consejo de Derechos Humanos; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12. [Links]

Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Sr. Jorge Bustamante. Misión a los Estados Unidos de América, 5 de marzo de 2008, A/HRC/7/12/Add.2. [Links]

Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Sr. Jorge Bustamante, 14 de mayo de 2009, A/HRC/11/7. [Links]

Consejo de Europa; Undocumented migrant children in an irregular situation: a real cause for concern, Comité de Migración, Refugiados y Población del Consejo de Europa, Doc.12718, Estrasburgo, 16 de septiembre de 2011.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 2001. [Links]

García Méndez, Emilio; “La legislación de menores en América Latina: una doctrina en situación irregular”, en García Méndez, Emilio, Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral, Santa Fé de Bogotá, Forum Pacis, 1994. [Links]

González Contró, Mónica; “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en Pérez Contreras, María Montserrat y Macías Vázquez, Ma. Carmen (coords.), Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus Niñas, Niños y Adolescentes, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. [Links]

Guild, Elspeth; “Who is an irregular migrant?”, en Bogusz, Barbara et al. (eds.), Irregular Migration and Human Rights: Theoretical, European and International, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2004. [Links]

Guimont, A., Le droit a l'éducation des enfants migrants, Ginebra, OACDH, 2007. [Links]

Hierro, Liborio; “Los derechos humanos del niño”, en Marzal, Antonio (ed.), Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto, Barcelona, Bosch-ESADE, 1999. [Links]

Koser, Khalid; Irregular migration, state security and human security, Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, septiembre de 2005. [Links]

Mckinley Jr., James C., “A Mexican Manual for Illegal Migrants Upsets Some in U.S.”, New York Times, 6 de enero de 2005. [Links]

Moerman, Joseph; “Identificación de algunos obstáculos a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular, ciertas objeciones sobre los derechos de los padres y el reconocimiento de las familias”, en Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (eds.), La Convención sobre los Derechos del Niño. Hacia el Siglo XXI, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996.

Ngai, Mae M., “The Strange Career of the Illegal Alien: Immigration Restriction and Deportation Policy in the United States, 1921-1965”, Law and History Review, vol. 21, núm. 1. [Links]

No Place for a Child Campaign; Alternatives to immigration detention of families and children. discussion paper by John Bercow MP, Lord Dubs and Evan Harris MP for the All Party Parliamentary Groups on Children and Refugees, London, 2006. [Links]

OIM; Glosario sobre Migración, Ginebra, OIM, 2006. [Links]

Ortega Velázquez, Elisa; “La perpetuación histórica de la migración irregular en Europa: leyes y políticas migratorias restrictivas, ineficaces, demagógicas y estandarizadas”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIV, 2014. [Links]